

Radicación Nro. 2021-00186-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, seis de agosto de dos mil veintiuno.

La presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **M. C. F. B.**, a través de su representante legal, la señora **DALMIS YANET BRITO AMAYA**, por medio de apoderada judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- El poder no cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- El Acta de Conciliación que se allega como título ejecutivo no es expresa ni clara, ya que la ropa para la menor no quedo valorado en dinero, sólo quedó en especie, y la ejecutante pretende el cobro de “tres mudas de ropa” asignándoles una suma de \$1.200.000.00, al igual que cobro por concepto de gastos de matrículas, libros y útiles escolares, sin ningún soporte que compruebe cada uno de ellos; y según el Art. 422 de la Ley 1564 de 2012, *“no se pueden demandar ejecutivamente obligaciones que no sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él”*, requisitos éstos que no se cumplieron en la referida ejecución.
- El registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda es totalmente ilegible.
- No se ve con claridad para su lectura la demanda, en algunos de sus apartes.
- En los hechos de la demanda, no se determinó en forma precisa el incremento de la cuota de alimentos que corresponde a cada año, el cual está sometido al incremento del I.P.C. decretado por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero del año 2020, al tenor de lo dispuesto en el núm. C del Acta Nro. Nro.1052249 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional de Santa Marta, anexa como título ejecutivo, a fin de establecer correctamente los valores adeudados por el ejecutado, y el total real de la obligación debida por el mismo. (Art. 82 num.5º CGP)
- No se especifica en forma precisa el total de la obligación debida por

el ejecutado.

- No se hizo solicitud de medidas previas, en cuaderno separado.

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

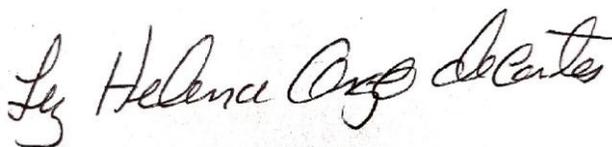
RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **M. C. F. B.**, a través de su representante legal, la señora **DALMIS YANET BRITO AMAYA** contra el señor **EDWIN MANUEL FRÍAS BARLIZA**.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía observada, so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la Doctora **IVONNE MARCELA QUINTERO LÓPEZ**, para representar en este proceso a la señora **DALMIS YANET BRITO AMAYA** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 136 de hoy, 09 de agosto de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**